

Excepciones al canon enfiteútico

Buenos Aires, octubre 6 de 1864.

El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Las excepciones de que habla el artículo 5º de la ley de 12 de octubre de 1858, sólo se refieren:

- 1.º A los enfiteutas que compraron con boletos de premio los terrenos que poseían y los redujeron a escritura pública.
- 2.º A los enfiteutas que se presentaron con boletos, y cuyos establecimientos en dichos terrenos fueron embargados en virtud del decreto de septiembre (1) de 1840, aun cuando no se les hubiera otorgado escritura pública.
- 3.º Los enfiteutas a quienes en virtud de la ley de 28 de mayo de 1838 (2) se les declaró en la obligación de comprar los terrenos que poseían en enfiteusis, y se presentaron a la compra dentro de los términos y condiciones de la misma, sin que se les recibiese parte alguna del precio; y cuyos establecimientos en dicho terreno, fueron embargados por el decreto de septiembre de 1840; podrán obtenerlos en compra por el precio de doscientos mil pesos legua cuadrada al interior del Salado, y cien mil pesos al exterior, si se encuentran actualmente en posesión de dichos terrenos.

ART. 3.º — Los enfiteutas a que se refiere el artículo anterior, tendrán seis meses de término para comprarlo por el precio designado, contados desde la promulgación de esta ley.

(1) Véase la nota de la ley n.º 176.

(2) Véase la nota de la ley n.º 142.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NORBERTO DE LA RUESTRA.

Carlos A. D'Amico.

Estanislao del Campo.

Buenos Aires, octubre 11 de 1864.

Acúsesse recibo, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MARIANO SAAVEDRA.

LUIS DOMÍNGUEZ.

Véanse leyes n.ºs 142, 176 y ~~233~~. 235